

PODER PUBLICO  
RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

**LEY 69 DE 1983**  
(diciembre 30)

por medio de la cual la Nación se asocia a los 25 años de erección de la Diócesis Sonsón-Rionegro, en el Departamento de Antioquia.

El Congreso de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación colombiana festeja a la benemérita Diócesis de Sonsón-Rionegro, en el Departamento de Antioquia al cumplirse los 25 años de su erección canónica.

Artículo 2º Sendas placas de mármol serán colocadas en las catedrales de Sonsón y Rionegro, con la siguiente leyenda:

El Congreso y el Gobierno colombianos a la benemérita Diócesis de Sonsón-Rionegro en sus Bodas de Plata.

Artículo 3º Destinase la suma de 30 millones de pesos como contribución de la Nación para la adquisición y/o construcción y/o dotación de las sedes de la Fundación Universitaria Católica de Oriente en los municipios antioqueños de La Ceja, Rionegro y El Santuario, por partes iguales, y la suma de 10 millones con la misma destinación, para el Seminario Diocesano de Marinilla.

Artículo 4º Facúltase al Gobierno Nacional para que haga traslados presupuestales, abra los créditos y contracréditos necesarios para el cumplimiento del artículo anterior.

Artículo 5º Esta Ley rige desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los... días del mes ..... de mil novecientos ochenta y tres (1983).

El Presidente del honorable Senado de la República,  
**CARLOS HOLGUIN SARDI**

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
**CESAR GAVIRIA TRUJILLO**

El Secretario General del Senado de la República,  
**Crispín Villazón de Armas.**

El Secretario General de la Cámara de Representantes,  
**Julio Enrique Olaya Rincón.**

República de Colombia, Gobierno Nacional.  
Publíquese y ejecútese.  
Bogotá, D. E., 30 de diciembre de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**Edgar Gutiérrez Castro.**

El Ministro de Educación Nacional,  
**Rodrigo Escobar Navia.**

**LEY 70 DE 1983**  
(diciembre 30)

por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 150 años de la creación del Municipio de Istmina, celebra su sesquicentenario de vida civil y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a las festividades de la ciudad de Istmina, capital del municipio del mismo nombre, en el Departamento del Chocó, con motivo de cumplirse el 8 de marzo de 1984 el sesquicentenario de su creación.

Artículo 2º De conformidad con los numerales 17 y 20 del artículo 76 de la Constitución Política de Colombia, el Gobierno Nacional planificará y ejecutará el desarrollo de las siguientes empresas de utilidad pública y de interés social:

- Construcción de la Casa de la Cultura de Istmina y su completa dotación;
- Construcción de un parque de recreación en Istmina;
- Construcción de un polideportivo en Istmina;
- Construcción carretable Ncanamá-Belén de Docam-padó;
- Construcción de un matadero con frigorífico;

- Construcción obras de defensa de la cabecera municipal contra la acción erosiva del río San Juan;
  - Construcción de un hospital regional en Istmina;
  - Construcción de sede para la Universidad Tecnológica "Diego Luis Córdoba" del Chocó, capítulo de Istmina;
  - Ampliación de la sede de la Normal Nacional de Señoritas "Nuestra Señora de las Mercedes", en Istmina;
  - Construcción de sede para el Centro Auxiliar de Servicios Docentes (CASD), en Istmina;
  - Construcción del hospital local para el Corregimiento de Palestina;
  - Construcción de sede para el Instituto Industrial Integrado San Pablo de Istmina y su completa dotación;
  - Construcción de sede para el Colegio Joaquín Urrutia de Andagoya;
  - Trazado y construcción de la calle 3ª de Istmina.
- Artículo 3º Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales correspondientes, obtener empréstitos y celebrar los contratos necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley.
- Artículo 4º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

El Presidente del Senado,  
**CARLOS HOLGUIN SARDI**

El Presidente de la Cámara de Representantes,  
**CESAR GAVIRIA TRUJILLO**

El Secretario General del Senado,  
**Crispín Villazón de Armas.**

El Secretario General de la Cámara de Representantes,  
**Julio Enrique Olaya Rincón.**

República de Colombia, Gobierno Nacional.  
Publíquese y ejecútese.  
Bogotá, D. E., diciembre 30 de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**Edgar Gutiérrez Castro.**

El Ministro de Salud,  
**Jaime Arias.**

El Ministro de Educación Nacional,  
**Rodrigo Escobar Navia.**

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,  
**Hernán Beltz Peralta.**

**LEY 71 DE 1983**  
(diciembre 30)

por el cual se ordena la construcción de un acueducto regional.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El Gobierno Nacional destinará la suma de cuatrocientos cincuenta millones de pesos (\$ 450.000.000.00) para la construcción y funcionamiento del acueducto regional del Ariari que prestará servicios a los municipios de San Martín, Granada, Fuentedeoro y Cubarral en el Departamento del Meta.

Artículo 2º En el presupuesto de las vigencias siguientes a la expedición de la presente Ley y por el término de tres años consecutivos se incluirán ciento cincuenta millones de pesos (\$ 150.000.000.00), cada año para la construcción de dicho acueducto.

Artículo 3º Autorízase al Gobierno Nacional para realizar los créditos, contracréditos, traslados y apropiaciones y obtener los empréstitos necesarios para el pleno y oportuno funcionamiento de esta Ley.

Artículo 4º La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los... días del mes de ..... de mil novecientos ochenta y tres (1983).

El Presidente del Senado de la República,  
**CARLOS HOLGUIN SARDI**

El Presidente de la Cámara de Representantes,  
**CESAR GAVIRIA TRUJILLO**

El Secretario General del Senado de la República,  
**Crispín Villazón de Armas.**

El Secretario General de la Cámara de Representantes,  
**Julio Enrique Olaya Rincón.**

República de Colombia, Gobierno Nacional.  
Publíquese y ejecútese.  
Bogotá, D. E., diciembre 30 de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**Edgar Gutiérrez Castro.**

El Ministro de Salud,  
**Jaime Arias.**

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,  
**Hernán Beltz Peralta.**

**LEY 72 DE 1983**  
(diciembre 30)

por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para prorrogar el contrato celebrado entre la Nación colombiana y la Fundación Colegio Mayor de San Bartolomé, de que trata la Ley 3ª de 1974.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo primero. Autorízase al Gobierno Nacional para prorrogar hasta por el término de noventa (90) años, contados a partir del primero (1º) de enero de 1984, el contrato celebrado entre la Nación colombiana y la Fundación Colegio Mayor de San Bartolomé.

Artículo segundo. El Gobierno Nacional podrá redactar y firmar un nuevo texto de contrato que actualice las cláusulas que hayan perdido vigencia o necesiten adaptación, acoplado todo el contenido a las disposiciones de esta Ley y de sus antecedentes.

Artículo tercero. Una vez firmado el contrato se requerirá para su perfeccionamiento la aprobación de conveniencia del Consejo de Ministros. Deberá publicarse en el **Diario Oficial**. Así mismo la Fundación Colegio Mayor de San Bartolomé, año por año actualizará la póliza de cumplimiento de que habla la cláusula novena del contrato que se prorrogue, en el valor que le aparezca asignado en la ley del presupuesto de cada vigencia fiscal.

Artículo cuarto. El contrato sólo tendrá como cláusula exorbitante la caducidad, que le permitirá al Gobierno Nacional darlo por terminado sin indemnización de ninguna clase en presencia de alguna de las siguientes causales:

1º Disolución de la Fundación Colegio Mayor de San Bartolomé o incapacidad de la misma para cumplir el objeto del contrato;

2º Incumplimiento grave y comprobado de las obligaciones a cargo de la Fundación Colegio Mayor de San Bartolomé.

Artículo quinto. Esta Ley rige a partir de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los... días del mes de ..... de mil novecientos ochenta y tres (1983).

El Presidente del honorable Senado de la República,  
**CARLOS HOLGUIN SARDI**

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
**CESAR GAVIRIA TRUJILLO**

El Secretario General del honorable Senado de la República,  
**Crispín Villazón de Armas.**

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,  
**Julio Enrique Olaya Rincón.**

República de Colombia, Gobierno Nacional.  
Publíquese y ejecútese.  
Bogotá, D. E., 30 de diciembre de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Educación Nacional,  
**Rodrigo Escobar Navia.**

**LEY 73 DE 1983**  
(diciembre 30)

por la cual la Nación se asocia a la celebración del primer centenario del Municipio de Circasia, en el Departamento del Quindío, rinde tributo de admiración a sus fundadores y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo primero. La Nación se asocia a la celebración del primer centenario del Municipio de Circasia, en el Departamento del Quindío, rinde tributo de admiración a sus fundadores y se dictan otras disposiciones.